



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

EXPEDIENTE N°1130-2023-GRC/DRTPE-DPSC

VISTOS Y CONSIDERANDO: **PRIMERO:** El escrito con registro de ingreso N. 001130-2023 de fecha 05 de junio de 2023, presentado por la señora **GABRIELA ZAMBRANO BORGÑO**, en calidad de gerente general, en representación de la empresa **ANDINA NEGOCIOS INTERNACIONALES S.A.C**, quien solicita **SUSPENSIÓN TEMPORAL PERFECTA DE LABORES** por caso fortuito o fuerza mayor. **SEGUNDO:** Que, de la revisión de la solicitud presentada por la empresa recurrente, en el escrito de su solicitud en el primer párrafo se lee: “ANDINA NEGOCIOS INTERNACIONALES SAC (...) con domicilio en Av. La marina N.2262, Pasaje Belen de Osma N. 106, oficina 202, distrito de san Miguel. **TERCERO:** Que, de la verificación en consulta RUC de la empresa, identificado con número de RUC: 20451757581, se advierte, que no cuentan con otros establecimientos y/o anexos distintos a su domicilio fiscal, situado en: AV. LA MARINA NRO. 2262 DPTO. 202 (PSJE. BELEN DE OSMA N 106) LIMA - LIMA - SAN MIGUEL. **CUARTO:** El **literal b) del artículo 2° del Decreto Supremo N.º 017-2012-TR¹**, establece que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia “La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor” siempre que sea de alcance local o regional; **Asimismo, dicho precepto normativo en su artículo 3° del tercer párrafo señala que a efectos del presente artículo, debe entenderse con carácter supra regional o nacional todo aquel supuesto que involucre a trabajadores de una empresa o sector productivo con centros de trabajo en más de una región**, siendo ello así; **QUINTO:** En ese sentido, esta Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, es incompetente para continuar con la evaluación de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor solicitada por la empresa **ANDINA NEGOCIOS INTERNACIONALES S.A.C**, conforme lo regulado en el artículo 141° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Estando a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

PRIMERO. -DECLARAR LA INCOMPETENCIA, por razón de territorio de esta Dirección de Prevención y

¹ DECRETO SUPREMO N.º 017-2012-TR

Artículo 2°.- De las competencias territoriales de los gobiernos regionales

La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los siguientes procedimientos, siempre que sean de alcance local o regional:

- a) La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas;
- b) La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor;**
- c) La impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos;
- d) La designación de delegados de los trabajadores;
- e) La inscripción en el registro sindical de sindicatos, federaciones y confederaciones;
- f) El inicio y trámite de la negociación colectiva; y,
- g) La declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga.



Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, para tramitar la solicitud de **SUSPENSIÓN TEMPORAL PERFECTA DE LABORES POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR**, conforme a lo prescrito en el segundo, tercer y cuarto considerando del presente auto directoral.

TERCERO. - NOTIFIQUESE a la parte interesada, esto es a la empresa **ANDINA NEGOCIOS INTERNACIONALES S.A.C**, a la siguiente dirección: Av. La marina N.2262, Pasaje Belen de Osma N. 106, oficina 202, distrito de san Miguel.

HÁGASE SABER. –

FIRMADO DIGITALMENTE
ABOG. JORGE EDWARDS ESQUIVEL TORNERO
RESPONSABLE DE LA DIRECCION DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (E)